

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-30/2021
DENUNCIANTE:	RODRIGO GONZÁLEZ ZARAGOZA, COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
DENUNCIADOS:	LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA, RICARDO ORTÍZ GUTIÉRREZ, LUIS ERNESTO AYALA TORRES Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.
PROYECTISTAS:	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a catorce de junio de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de las infracciones objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a Lorena del Carmen Alfaro García; así como la realización de actos anticipados de campaña atribuidos a Ricardo Ortiz Gutiérrez, Luis Ernesto Ayala Torres y al Partido Acción Nacional, este último por culpa en su deber vigilancia.

GLOSARIO

<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribuna*² se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia. El veintisiete de enero *MC* por conducto de su representante propietario ante el *Consejo Municipal* presentó denuncia en contra de Lorena del Carmen Alfaro García, en su carácter de aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato por la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.³

1.2. Radicación, reserva de admisión y requerimiento. El veintiocho de enero el *Consejo Municipal* tuvo por recibido el escrito de denuncia y ordenó su registro y radicación como procedimiento especial sancionador con la clave **02/2021-PES-CMIR**. Asimismo, reservó la admisión de la denuncia y requirió a la Oficialía Electoral del *Instituto*, a efecto de que certificara el contenido de cuatro ligas ofrecidas por la parte denunciante para la debida integración del expediente.⁴

1.3. Diligencias de investigación preliminar. Los días uno, siete, nueve, quince, veintidós y veinticuatro de febrero; así como los días uno, seis, ocho, quince, veintidós y veintisiete de marzo, el *Consejo Municipal* realizó diversos requerimientos a fin de contar con la debida integración del expediente, los cuales fueron cumplimentados en tiempo y forma.⁵

1.4. Improcedencia de medidas cautelares, admisión y emplazamiento. El once de abril el *Consejo Municipal* dictó acuerdo mediante el cual decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por *MC*; y al no obrar

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable a fojas 2 a 14 del expediente. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

⁴ Fojas 15 a 17.

⁵ Fojas 23, 43 y 44, 56 y 57, 62 y 63, 77 y 78, 85 a 87, 95 a 97, 127 a 128, 136 a 138, 166 y 171.

diligencias pendientes por realizar, admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar a las partes, fijando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.⁶

1.5. Audiencia de ley. El diecisiete de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con el resultado que obra en autos.⁷

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El dieciocho de abril el *Consejo Municipal* remitió al *Tribunal* el expediente **2/2021-PES-CMIR**, así como el informe circunstanciado.⁸

1.7. Turno a Ponencia. El cinco de mayo, se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.⁹

1.8. Radicación. El trece de mayo se recibió en la ponencia y el dieciséis siguiente, se radicó el expediente quedando registrado bajo el número **TEEG-PES-30/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹⁰

1.9. Debida integración del expediente. El trece de junio a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.¹¹

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador substanciado por el *Consejo Municipal* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran repercutir en el proceso electoral local que se desarrolla en la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley*

⁶ Fojas 182 a 204.

⁷ Fojas 248 a 254.

⁸ Fojas 284 a 296.

⁹ Fojas 298 a 301.

¹⁰ Fojas 322 a 324.

¹¹ Foja 329.

electoral local, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹²

2.2. Planteamiento del caso.

El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por *MC* ante el *Consejo Municipal* en contra de Lorena del Carmen Alfaro García por la presunta realización de actos anticipados de campaña consistentes su asistencia a varios eventos organizados por el Gobierno del Estado en los que participó en su carácter de diputada local, y su difusión a través de las redes sociales *Facebook* y *Twitter*; así como su promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; conductas que a decir del partido actor, vulneran lo dispuesto por los artículos 346 fracción III; 347 fracciones I y VI y 350 fracción III de la *Ley electoral local*.

Denuncia que posteriormente fue ampliada por el *Consejo Municipal* por la presunta realización de actos anticipados de campaña en favor de Lorena del Carmen Alfaro García en contra de Ricardo Ortiz Gutiérrez en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato; Luis Ernesto Ayala Torres, entonces secretario de Gobierno del Estado y del *PAN* por culpa en la vigilancia.

2.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si Lorena del Carmen Alfaro García, Ricardo Ortiz Gutiérrez, Luis Ernesto Ayala Torres realizaron actos anticipados de campaña, la primera a través de su asistencia a varios eventos públicos del Gobierno del Estado, así como la difusión de éstos por medio de sus redes sociales y los restantes por la realización de actos anticipados de campaña en favor de la primera mencionada; y en su caso, si el *PAN* incurrió en responsabilidad indirecta por su falta de vigilancia sobre las conductas realizadas por la denunciada.

Determinar en su caso, si Lorena del Carmen Alfaro García a través de su asistencia a varios eventos públicos del Gobierno del Estado, así como su difusión por medio de redes sociales realizó promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

¹² Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

2.4. Marco normativo.

2.4.1. Actos anticipados de campaña.

Previo al estudio de los hechos, se estima permitente fijar el marco jurídico aplicable al caso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la *Ley electoral local*, las campañas electorales son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos o en su caso, las coaliciones, así como las y los candidatos cuyo registro ha procedido, quienes podrán llevar a cabo la promoción del voto a su favor a fin de ocupar un cargo de elección popular.

A su vez, el párrafo segundo del artículo en cita establece que los actos de campaña son aquellas reuniones públicas o privadas, asambleas y, en general, aquellos actos en que las y los candidatos o las y los voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, el párrafo tercero establece que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones, así como las y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Por otro lado, el párrafo cuarto establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 203 de la *Ley electoral local*, establece el periodo que comprenden las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, mismo que inicia a partir del otorgamiento de la procedencia del registro de las candidaturas, y que en el caso de la gubernatura del Estado, este periodo durará noventa días, para diputaciones cuarenta y cinco días y para integrantes de ayuntamientos será un periodo de sesenta días, y todos deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

A su vez, el artículo 3, fracción I de la *Ley electoral local* establece que por actos anticipados de campaña se entienden aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

En este sentido, los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y hasta antes del inicio de las campañas.¹³

Por su parte, el artículo 345 de la *Ley electoral local* en sus fracciones I y II, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos, así como las y los candidatos; por su parte, los artículos 346 fracción VI y 347 fracción I del citado ordenamiento, señalan como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la ley en materia de campañas electorales y la realización de actos anticipados de campaña.

Por lo que estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones, mismas que se encuentran previstas en el artículo 354 fracción I incisos a) al e) y fracción II incisos a) al c) de la *Ley electoral local*, entre ellas, una amonestación pública, una multa o inclusive la cancelación del registro de la candidata o candidato en cuestión.

Por tanto, al regular los actos anticipados de campaña, las y los legisladores consideraron necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o de la candidata o candidato correspondiente.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.¹⁴

¹³ Criterio que ha sostenido el *Tribunal*, al resolver los expedientes **TEEG-PES-16/2021**, **TEEG-PES-03/2018** y **TEEG-PES-01/2018**, entre otros.

¹⁴ En el expediente **SUP-JRC-194/2017**.

Asimismo, ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, que son los siguientes:¹⁵

a) Elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a toda ciudadana o ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) Elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

c) Elemento subjetivo: consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de las y los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promover a una o un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

En cuanto al elemento subjetivo, la *Sala Superior* en la jurisprudencia **4/2018**,¹⁶ ha señalado que éste se actualiza, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, debe demostrarse, claramente, más allá de cualquier duda sobre el contenido del mensaje, un llamado a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, que se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguna persona con el fin de obtener una candidatura.

En tal sentido, la autoridad electoral al momento de resolver deberá verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos (invitar a votar o a no votar por determinada candidatura u opción

¹⁵ Elementos establecidos en la sentencia recaída en el expediente **SUP-JE-24/2021**.

¹⁶ De rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

política), o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una propuesta electoral de una forma unívoca¹⁷ e inequívoca;¹⁸ y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, las cuales, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral entre partidos políticos, candidatas y candidatos en el periodo de campañas.

2.4.2. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

El artículo 134 de la *Constitución Federal*¹⁹ en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que determina la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar, en todo tiempo, el uso de los recursos públicos con imparcialidad y neutralidad, esto es, que sean utilizados de manera estricta y adecuada al objeto que tengan, a fin de evitar influir en la equidad en la contienda electoral entre las distintas fuerzas políticas.

En cuanto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, tanto económicos y materiales como humanos, que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

A su vez, el párrafo octavo de dicho numeral, en cuanto a la propaganda difundida por los entes del Estado, regula dos supuestos:

¹⁷ De acuerdo con la Real Academia Española, "unívoco es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa".

¹⁸ De acuerdo con la Real Academia Española, "inequívoco es un adjetivo que significa que "no admite duda o equivocación".

¹⁹ Artículo 134....

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público..."

1. Deberá ser de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y
2. En ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Por lo que, de forma inicial se instituye una cláusula abierta encaminada a determinar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y con posterioridad establece una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

De tal manera que, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Por tanto, exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas servidoras públicas, es con la finalidad de conformar un sistema en el que la igualdad de condiciones para quienes compiten sea la regla y no la excepción, por lo que además de los principios ya mencionados, deben ser observados en todo momento y bajo cualquier circunstancia, los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia.

De igual forma, la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del aludido párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, en sus artículos 5, inciso f) y 9, fracción I, prohíbe la promoción personalizada y exalta como principios rectores los de objetividad e imparcialidad, a los que se asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.

Así también, el numeral 122 de la *Constitución local*,²⁰ en su párrafo segundo, establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

²⁰ **Artículo 122...**

Los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.”

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidatas o candidatos.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en su artículo 449, párrafo primero, inciso c), como infracción de quienes son servidoras y servidores públicos de cualquiera ente público, el incumplimiento del referido principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos y candidatas o candidatos durante los procesos electorales.

Por su parte, la *Ley electoral local*, retoma esta disposición en el artículo 350, fracción III, al señalar que constituyen infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público a dicho ordenamiento, entre otros, cuando se incumple el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado como uno de los objetivos esenciales de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las y los servidores públicos, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sean utilizados con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.²¹

También ha sostenido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria pública y que esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en glorificación de la persona funcionaria pública con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.²²

Asimismo, ha establecido que también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político), o al

²¹ Sentencia emitida en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado **SUP-JDC-904/2015**.

²² Al respecto se citan los precedentes: **SRE-PSC-104/2017** y **SUP-RAP-43/2009**.

mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En ese tenor, ha determinado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 de la *Constitución Federal*, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la o el servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.²³

Por otra parte, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de la persona servidora pública, puede considerarse como infractora del numeral citado en el ámbito electoral, pues es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.²⁴

De ahí que, a efecto de determinar si se actualiza la promoción personalizada, se deben considerar los siguientes elementos²⁵:

- a) **Personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- b) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.
- c) **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera

²³ Sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-410/2012**.

²⁴ Conforme al criterio emitido en el expediente **SRE-PSC-03/2020**.

²⁵ De conformidad con la Jurisprudencia **12/2015** de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**.

efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

2.4.3. Redes sociales de las personas del servicio público.

En la actualidad el internet representa un enorme avance como medio interactivo, en el que las y los usuarios han dejado de ser meros receptores para convertirse en grandes generadores de información, lo que ha conducido a que el marco internacional de los derechos humanos sea pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación como lo es precisamente el internet.

Es indiscutiblemente por su uso creciente, principalmente a través de redes sociales, que los gobiernos y personas del servicio público se ocupan de generar nuevas estrategias para lograr atención y una comunicación eficiente con la sociedad, misma que se relaciona con la libertad de expresión y el derecho a la información, de cara a la formación de una opinión pública.

Bajo ese contexto, internet es de gran utilidad para difundir tareas, acciones, rutas, proyectos, opiniones diversas de la agenda pública gubernamental o legislativa, etcétera y para ello, se usan plataformas como *YouTube*, *Twitter*, *Facebook*, *Instagram*, entre otras, como mecanismo idóneo para la rendición de cuentas. Es, sin duda, un escenario favorable y positivo de acercamiento con la gente, de transparencia activa, difusión de información e ideas, de propaganda gubernamental, entre otros aspectos.

Esta dinámica de comunicación en el mundo virtual tiene su propio lenguaje, es decir, “herramientas” y/o “símbolos” -arroba @, hashtag #, hilos, entre otros-, que

son de gran utilidad y cuya popularidad ha crecido en los últimos años, al grado de convertirse en canales de comunicación que sirven para llamar la atención, generar tendencias, ideas, corrientes o mantener informadas a las personas usuarias.

Por tanto, con esta dinámica se logra que las publicaciones tengan mayor visibilidad y alcance entre las y los usuarios según la red social que se utilice.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció los siguientes criterios orientadores sobre las redes sociales de las personas del servicio público:²⁶

- a) Tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan;
- b) Sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental;
- c) La privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, sino que obedece al tipo de información publicada a través de estas;
- d) Las redes sociales son una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente;
- e) Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de cuentas en redes sociales, aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía; y
- f) Las cuentas de redes sociales utilizadas por las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.

²⁶ Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.) **“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”**.

Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.) **“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA”**.

No obstante, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide la obligación de los tribunales electorales de analizar aquellas conductas que sean cometidas en estos espacios que sean contrarias a la normativa electoral.

2.5. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁸ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante **LIX/2001**,²⁹ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

²⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

²⁸ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

²⁹ De rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**”

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*³⁰, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.³¹

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Pruebas ofrecidas por el denunciante *MC*:

1. La documental privada, consistente en la impresión de once capturas de pantalla de las conductas denunciadas.³²

Pruebas recabadas por el *Consejo Municipal*:

1. Documental privada consistente en el escrito signado por Rodrigo González Zaragoza en su carácter de coordinador de la Comisión Operativa de *MC* en el Estado de Guanajuato, por medio del cual informa al *Consejo Municipal* la liga electrónica <https://www.facebook.com/lorenalfarogarcia/posts/179401570711851> y aporta como anexo:
 - a) Certificación suscrita por la licenciada Indira Rodríguez Ramírez, Secretaria Ejecutiva del *Instituto*, por medio de la cual hace constar que en el archivo de esa secretaría obran documentos que lo acreditan como coordinador de la Comisión Operativa de *MC* en el Estado de Guanajuato.³³
2. Documental pública, consistente en la copia certificada del acta de Oficialía Electoral identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-CMIR-004/2021**, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas siguientes:

³⁰ En caso de duda a favor de la parte denunciada.

³¹ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

³² Fojas de 3 a 9.

³³ Foja 24 y 25.

- a) <https://zonafranca.mx/politica-sociedad/avalan-licencias-de-alejandra-gutierrez-y-lorena-alfaro-ambas-seran-candidatas-a-alcaldias/>;
 - b) <https://twitter.com/LoreAlfaroG/status/1349865072185761792?s=08>;
 - c) <https://www.facebook.com/862912427103444/posts/3857175694343754/>;
 - d) <https://www.facebook.com/208193203193034/posts/677655572913459/>; ³⁴
3. Documental pública, consistente en la copia certificada del acta de Oficialía Electoral identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-CMIR-005/2021**, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la liga electrónica: <https://www.facebook.com/lorenaalfarogarcia/posts/1794601570711851/>; ³⁵
 4. Documental, consistente en escrito recibido en fecha once de febrero, signado por Esteban Ramírez Sánchez, Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual informa sobre el evento denominado “Entrega de escrituras Irapuato 2021” y la participación de la denunciada Lorena del Carmen Alfado García da contestación al requerimiento formulado por el *Consejo Municipal* el nueve de febrero y adjunta:
 - a) Nombramiento como Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del C. Esteban Ramírez Sánchez, suscrito por el Ing. David Alejandro Gómez Hernández, Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración. ³⁶
 5. Documental, consistente en el escrito recibido en fecha once de febrero, signado por el Doctor José María González Navarro, Secretario del Ayuntamiento de Irapuato, mediante el cual informa el área que dirige no cuenta con las atribuciones para realizar eventos. ³⁷
 6. Documental, consistente en el escrito recibido en fecha once de febrero, signado por la ciudadana Lorena del Carmen Alfaro García en el que informa: a) su asistencia al evento “Entrega de escrituras Irapuato 2021”; b) sus redes sociales; y c) sobre su licencia como diputada local. ³⁸
 7. Documental, consistente en escrito recibido en fecha diecinueve de febrero, signado por Itzel Balderas Hernández, Secretaria Particular del Presidente Municipal de Irapuato, mediante el cual informa acerca del evento “Entrega de escrituras Irapuato 2021” y adjunta copia de una invitación del mismo. ³⁹
 8. Documental, consistente en escrito recibido en fecha veinticinco de febrero, signado por José Martín López Ramírez, Director General del Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato, mediante el cual informa acerca de la logística del evento “Entrega de escrituras Irapuato 2021” y sobre la participación de la denunciada Lorena del Carmen Alfado García remite diversa información. ⁴⁰
 9. Documental pública, consistente en la copia certificada del acta de Oficialía Electoral identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-CMIR-009/2021**, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de las publicaciones realizadas en liga electrónica <https://www.facebook.com/lorenaalfarogarcia> los días siete y diez de enero. ⁴¹
 10. Documental, consistente en escrito recibido en fecha veintiséis de febrero, signado por Ricardo Ortiz Gutiérrez, Presidente Municipal de Irapuato, mediante el cual informa sus redes sociales y sobre las publicaciones denunciadas. ⁴²
 11. Documental, consistente en escrito recibido en fecha veintiséis, signado por Esteban Ramírez Sánchez, Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno; en el cual remite las redes sociales del entonces secretario de gobierno Luis Ernesto Ayala. ⁴³
 12. Documental, consistente en escrito recibido en fecha cinco de marzo, suscrito por la ciudadana Lorena del Carmen Alfaro García, mediante el cual informa sobre su asistencia a diversos eventos, su participación y sobre si las publicaciones realizadas en sus cuentas personales fueron pagadas o no. ⁴⁴
 13. Documental, consistente en escrito recibido en fecha once de marzo, signado por la licenciada Fátima Paulina Aguilar Espinoza, Analista de seguimiento adscrita a la Secretaría Particular del Gobierno del Estado, sobre la participación de la denunciada Lorena del Carmen Alfaro García en el evento del catorce de enero y anexa:
 - a) Copia certificada de un nombramiento como Analista de Seguimiento de Fátima Paulina Aguilar Espinoza, certificada por la Maestra María Raquel Barajas Monjarás, Coordinadora General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato.
 - b) Impresión de un correo electrónico que consta de dos fojas útiles solo por su lado anverso. ⁴⁵

³⁴ Fojas 27 a 39.

³⁵ Fojas 46 a 49.

³⁶ Fojas de 64 a 66.

³⁷ Foja 67.

³⁸ Fojas 68-74.

³⁹ Fojas 79 y 80.

⁴⁰ Foja 98.

⁴¹ Fojas 100- 111.

⁴² Fojas de 115 a 118.

⁴³ Fojas de 119 a 120.

⁴⁴ Fojas 129 y 130.

⁴⁵ Fojas de 139 a 143.

14. Documental pública, consistente en la copia certificada del acta de Oficialía Electoral identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-CMIR-012/2021**, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas siguientes:
 - a) https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/orden_archivo/archivo/20130/05_Dictamen_atuorizacion_de_licencias_diputadas_Alejandra_y_Lorena_LXIV.pdf
 - b) https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/orden_archivo/archivo/20126/01_Orden_del_dia_a_ditutacion_permanente_28_enero_2021.pdf
 - c) https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/orden_archivo/archivo/20150/02_Acta_numero_24_del_28_de_enero_de_2021.pdf.⁴⁶
15. Documental, consistente en escrito recibido en fecha dieciocho de marzo, signado por Raúl Luna Gallegos, representante legal del *PAN*, sobre la participación del citado instituto político respecto a las publicaciones realizadas por la denunciada Lorena del Carmen Alfaro García.⁴⁷
16. Documental, consistente en escrito recibido en fecha veinticinco de marzo, signado por Raúl Luna Gallegos, con la calidad de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, mediante el cual remite:
 - a) Certificación suscrita por la licenciada Indira Rodríguez Ramírez, Secretaria Ejecutiva del *IEEG*, por medio del cual hace constar que en el archivo de esa secretaría obran documentos que lo acreditan como representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*.
 - b) Copia simple de escritura pública 124108, mediante la cual el *PAN* representado por Marko Antonio Cortés Mendoza, otorga a favor de Raúl Luna Gallegos, poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración en materia laboral y poder general para actos de administración de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve.⁴⁸

2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, **las documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

⁴⁶ Fojas de 145 a 155.

⁴⁷ Fojas 167 y 168.

⁴⁸ Fojas de 172 a 179.

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,⁴⁹ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.7. Hechos acreditados.

2.7.1. Calidad de las partes. En cuanto a la parte denunciante, Rodrigo González Zaragoza, quedó acreditada su personalidad como coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC con la certificación del veintinueve de enero suscrita por la secretaria ejecutiva del *Instituto*.⁵⁰

Por lo que respecta a Lorena del Carmen Alfaro García se tiene acreditado que hasta el veinticinco de enero fungió como diputada local de la LXIV Legislatura del

⁴⁹ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

⁵⁰ Foja 25.

Estado de Guanajuato, de conformidad con el dictamen en el que se aprobó su licencia, cuyo contenido quedó certificado en el **ACTA-OE-IEEG-CMIR-012/2021**.

Hecho que se corrobora además con el reconocimiento expreso que realizó la denunciada en el escrito del diez de febrero, a través del cual informa al *Consejo Municipal* que su licencia fue aprobada por las y los diputados del Congreso del Estado el veinticinco de enero.

A su vez, en el caso de los denunciados José Ricardo Ortiz Gutiérrez y Luis Ernesto Ayala es un hecho no controvertido y por lo tanto no sujeto a prueba que al momento de la presentación de la denuncia ostentaban el cargo de presidente municipal de Irapuato, Guanajuato y secretario de Gobierno del Estado, respectivamente.

2.7.2. Participación de Lorena del Carmen Alfaro García en los eventos de “Entrega de escrituras Irapuato 2021”, “Entrega del Distintivo 3000” y “Plataforma Secado Distrito de Riego”.

Para acreditar la existencia de los eventos referidos, así como la participación de la denunciada Lorena del Carmen Alfaro García en los mismos, obran en el expediente los elementos de prueba siguientes:

1. La imagen aportada por MC en su escrito de denuncia con la que pretende acreditar la participación de Lorena del Carmen Alfaro García en diversos eventos llevados a cabo el día catorce de enero, misma que se inserta a continuación:



2. Escrito del diez de marzo signado por Fátima Paulina Aguilar Espinoza en su carácter de Analista de Seguimiento adscrita a la Secretaría Particular del Gobernador del Estado, en el que informa lo siguiente:

*“En relación a su oficio CMIR/065/2021, notificado el pasado día 9 de marzo de 2021, derivado del expediente 2/2021-PES-CMIR, me permito dar contestación al **informe solicitado** en los siguientes términos:*

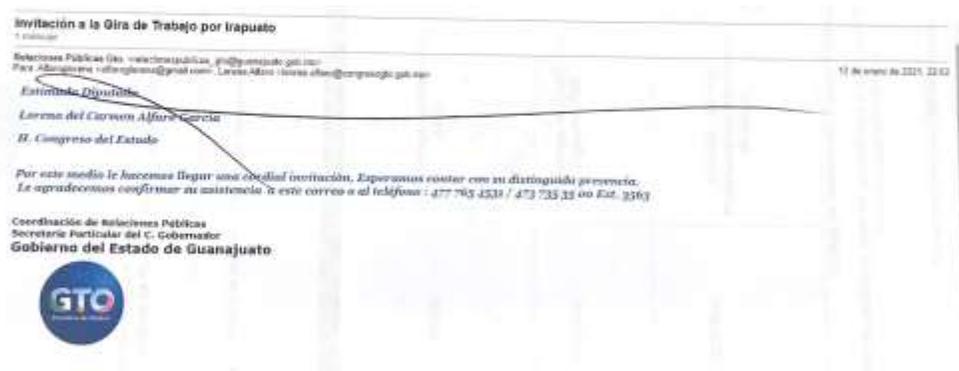
- I. Solicito respetuosamente informe, si el pasado 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno, se giró invitación a la ciudadana Lorena del Carmen Alfaro García a los eventos:
1. Entrega de escrituras Irapuato 2020, que se llevó a cabo en la Presidencia Municipal de Irapuato.
 2. Entrega del Distintivo 3000, llevado a cabo en el Inforum, Irapuato
 3. Entrega Plataforma Secado Distrito de Riego, en las instalaciones del Distrito de Riego 011 Río Lerma

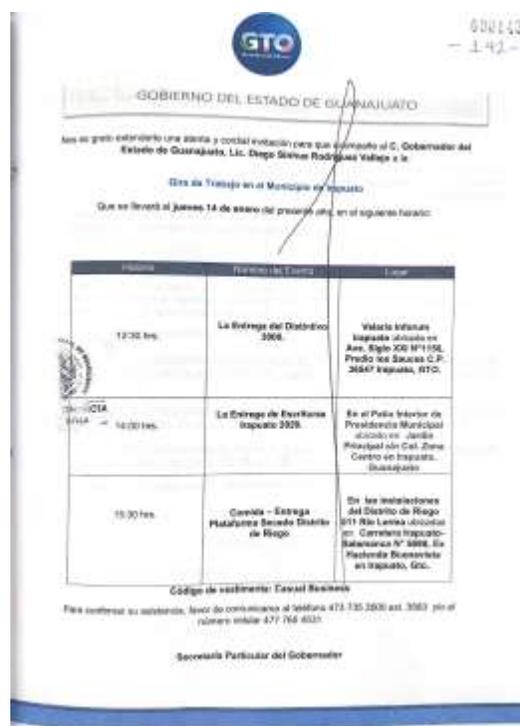
Sí se envió invitación a la entonces Diputada local del Distrito XI, Lorena del Carmen Alfaro García para asistir a dichos eventos.

- II. De ser afirmativa la respuesta en la fracción I numeral 1, 2 y 3 señale en que calidad fue invitada ¿Cuáles fueron las actividades que se le encomendaron realizar en dichos eventos? ¿En qué consistió la intervención o participación en los eventos mencionados de la ciudadana Lorena del Carmen Alfaro García?

Se invitó en su carácter de Diputada local del Distrito XI. No se le encomendó ninguna actividad, solamente se le invitó a asistir a los referidos eventos; y no llevó a cabo intervención o participación en los mismos.” (lo resaltado es de interés)

Asimismo, adjuntó al escrito en cita, la invitación girada por la Secretaría Particular del Gobernador a la denunciada y el programa de la jornada de trabajo, mismos que se insertan a continuación:





3. Oficio No. SP/11-A/2021, suscrito por la secretaria particular del presidente municipal de Irapuato, Guanajuato, mediante el cual señala lo siguiente:

“... informo a Usted que el evento denominado “Entrega de Escrituras 2021”, que se llevó a cabo el pasado jueves 14 de enero a las 14:00 horas en Presidencia Municipal, fue organizado por el Instituto Municipal de la Vivienda de Irapuato en coordinación con el Gobierno del Estado.” (lo resaltado es de interés)

Asimismo, en ese medio de prueba, adjuntó la invitación citada en el punto anterior.

4. Oficio IMUVII/DG/UR/124/2021, del veinticuatro de febrero signado por el director general del Instituto Municipal de la Vivienda de Irapuato en el que informa:

“a) Respecto al evento llevado a cabo, el día 14 de enero de 2021 de Irapuato Guanajuato, denominado **“Entrega de escrituras Irapuato 2021”**, solicita informe, las autoridades municipales, estatales y federales que fueron invitados a dicho evento:

- Gobernador del Estado de Guanajuato.
- Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato
[...]
- **Diputado local por el distrito XI**
[...]
- Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato

b) Solicita informe si se realizó la invitación a la ciudadana Lorena del Carmen Alfaro García a las actividades realizadas el 14 de enero de 2021 en la ciudad de Irapuato Guanajuato, al evento denominado **“Entrega de escrituras Irapuato 2021”** [...]

- **Sí, en calidad de Diputada Local por el distrito XI**

C) Solicita informe cual fue la participación de la ciudadana Lorena del Carmen Alfaro García a las actividades realizadas el 14 de enero de 2021 en la ciudad de Irapuato Guanajuato, al evento denominado “Entrega de escrituras Irapuato 2021”

- **No tuvo participación”**
(lo resaltado es de interés)

5. Escrito del once de febrero signado por el director general de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado, en el que informa lo siguiente:

“[...]

Se realizó la entrega simbólica de Escrituras Públicas a beneficiarios que fueron convocados para ese evento, por motivo de los procedimientos de regularización de asentamientos humanos, correspondiente a diferentes sentamientos en el Municipio de Irapuato, Gto.

[...]”

6. Escrito del diez de febrero signado por Lorena del Carmen Alfaro García, mediante el cual manifestó:

“[...]

I. Las actividades oficiales realizadas el 14 de enero de 2021

Respuesta: Una actividad oficial, acompañamiento al C. Gobernador en gira de trabajo por el Municipio de Irapuato.

II. Recibió invitación expresa al evento organizado por la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato y el H. Ayuntamiento de Irapuato, al evento denominado “Entrega de escrituras Irapuato 2021” que se llevó acabo el día 14 de enero de 2021.

Respuesta: Sí, recibí correo institucional con la invitación.

III. Informe su participación en el evento “Entrega de escrituras Irapuato 2021” que se llevó acabo el día 14 de enero de 2021.

Respuesta: Participe como invitada.

Acompañe la bitácora de la Agenda del 14 de enero de 2021.

Respuesta: No se cuenta con bitácora, ni agenda, solo se reitera, fue el único evento público al que asistí, ese día y fue por invitación

[...]”

7. Escrito del cinco de marzo signado por Lorena del Carmen Alfaro García, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“I. Informe, si el pasado 14 de enero de 2021, asistió a los eventos:

1. *Entrega del Distintivo 3000, llevado a cabo en el Inforum, Irapuato*

Respuesta: Si, como parte de una sola invitación de una gira de trabajo por el Municipio de Irapuato del C. Gobernador.

2. *Entrega Plataforma Secado Distrito de Riego, en las instalaciones del Distrito de Riego 011 Rio Lerma*

Respuesta: *Si, como parte de una sola invitación de una gira de trabajo por el Municipio de Irapuato del C. Gobernador.*

- a) *De ser afirmativa su respuesta señale el tema o los temas sobre los cuales versaron los eventos referidos.*

Gira de trabajo por el Municipio de Irapuato del C. Gobernador

- b) *De ser afirmativa la respuesta en la fracción I numeral 1 y 2 señale en que consistió su intervención o participación en los eventos mencionados.*

Acudí como invitada y no tuve participación

- c) *Informe a través de quién o quienes fue que recibió invitación de asistir a los citados eventos, o en caso contrario, señale si personalmente participó de algún modo en la organización del mismo.*

Recibí un correo institucional con la invitación y no participé como organizadora.”

Documentales que valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* tienen valor probatorio pleno y sirven para acreditar los siguientes hechos:

- Que el día catorce de enero se llevaron a cabo en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, los siguientes eventos:
 - a) Entrega de escrituras Irapuato 2020, que se llevó a cabo en la Presidencia Municipal de Irapuato.
 - b) Entrega del Distintivo 3000, llevado a cabo en el Inforum, Irapuato.
 - c) Entrega Plataforma Secado Distrito de Riego, en las instalaciones del Distrito de Riego 011 Rio Lerma.
- Que la secretaría particular del Gobernador del Estado envió la invitación a Lorena del Carmen Alfaro García, en su calidad de entonces diputada local por el distrito XI a asistir a los tres eventos.
- Que durante los eventos no tuvo ninguna intervención o participación.
- Que en el caso del evento denominado “Entrega de escrituras Irapuato 2020” se realizó de manera coordinada entre el Instituto Municipal de la Vivienda de Irapuato y el Gobierno del Estado.

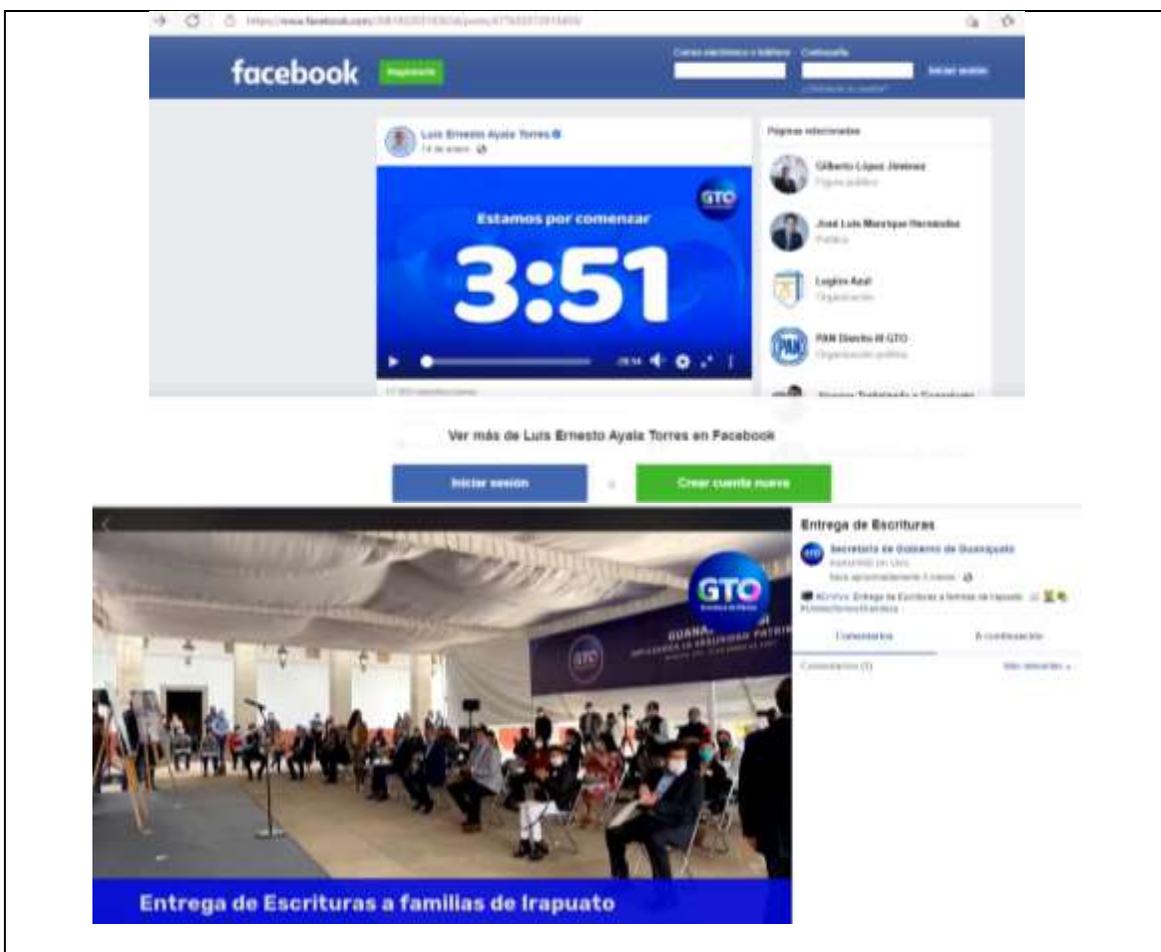
- Que en el citado evento se realizó la entrega simbólica de escrituras con motivo de la regulación de asentamientos humanos en el municipio de Irapuato.

2.7.3. Existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

La existencia, contenido y difusión de los eventos del día catorce de enero, quedó plenamente acreditada mediante actas identificadas con la clave **ACTA-OE-IEEG-CMIR-004/2021** y **ACTA-OE-IEEG-CMIR-005/2021** levantadas los días treinta de enero y tres de febrero por la secretaria del *Consejo Municipal* en funciones de Oficial Electoral, en las que certifica la existencia de varias publicaciones correspondientes a las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, cuyo contenido es el siguiente:

<p>ACTA-OE-IEEG-CMIR-004/2021</p> <p>Evento: Entrega del Distintivo 3000</p> <p>Link: https://twitter.com/LoreAlfaroG/status/1349865072185761792?s=08</p>

<p>“...Acto continuo presiono en el teclado la tecla del símbolo <i>Enter</i> con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción, y observo del lado izquierdo de la pantalla viendo de frente el símbolo de una paloma en color azul; debajo en letras color negro dice “<i>Explorar</i>” y “<i>Configuración</i>”. Al centro de la página se observa una flecha color azul, señalando hacia el lado izquierdo y una frase con letras color negro que dice “<i>Twitter</i>”. Debajo hacia el lado izquierdo y una frase con letras color negro “<i>Lorena Alfaro García</i>” delante en color gris le sigue: “<i>@ALorenaAlfaroG 14 de ene</i>”, debajo en letras color negro se lee <i>Hoy acompañe al Gobernador del Estado @diegosinhue en una gira muy productiva de trabajo por el municipio, en donde se reconoció a los emprendedores, a las familias y a los otros héroes de la pandemia, los trabajadores del campo. Sigamos impulsando el #Valor que hay en GTO...</i>”</p>
<p>Evento: Entrega de escrituras Irapuato 2020</p> <p>Link: https://www.facebook.com/208193203193034/posts/677655572913459/</p>



“...A la derecha de la imagen en color azul las palabras “Luis Ernesto Ayala Torres” y debajo en color gris continua “14 de enero a las 12:31”. Debajo se observa un recuadro en el cual en su interior contiene un video de reproducción con una duración de 26:55 veintiséis minutos con cincuenta y cinco segundos, mismos que doy clic con la intención de visualizar son (sic) contenido; mismo que describo a continuación: [...]

Al centro se observa otra lona que en la parte central cuenta con un círculo de color azul y dentro de este en color blanco las letras “GTO”, a la derecha del mismo círculo de contorno obscuro con líneas curvas en su interior y debajo en color negro las palabras “IRAPUATO”, “MEJOR CIUDAD”, al centro de la misma en color negro, mencionando en orden descendente las palabras “GUANAJUATO SÍ”, “IMPULSAMOS LA SEGURIDAD PATRIMONIAL”, “ENTREGA DE ESCRITURAS” “IRAPUATO, GTO. 14 DE ENERO DE 2021”. [...]

Acto seguido, se escucha la voz de una persona del sexo masculino que manifiesta [...]

Continua la voz masculina y señala: “Agradecemos la presencia de los diputados locales Lorena Alfaro García y Víctor Zanella Huerta”; en ese momento se pone de pie una persona del sexo femenino, complexión delgada, cabello largo, vistiendo saco en color amarillo mostaza y de quien no distingo otras características físicas ya que porta cubrebocas en color azul y quien al momento de ponerse de pie voltea hacia la parte de atrás de donde se encuentra sentada en señal de saludo para posteriormente volver a su lugar.

ACTA-OE-IEEG-CMIR-005/2021
 Perfil de Facebook de Lorena del Carmen Alfaro García
 Link:
<https://www.facebook.com/lorenaalfarogarcia/posts/1794601570711851>

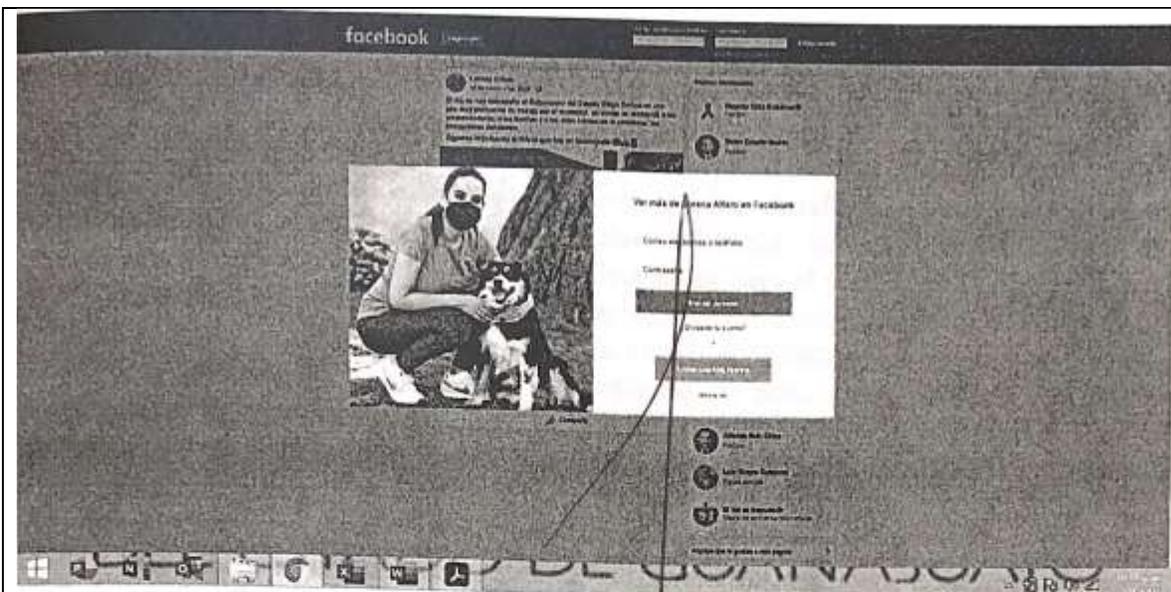
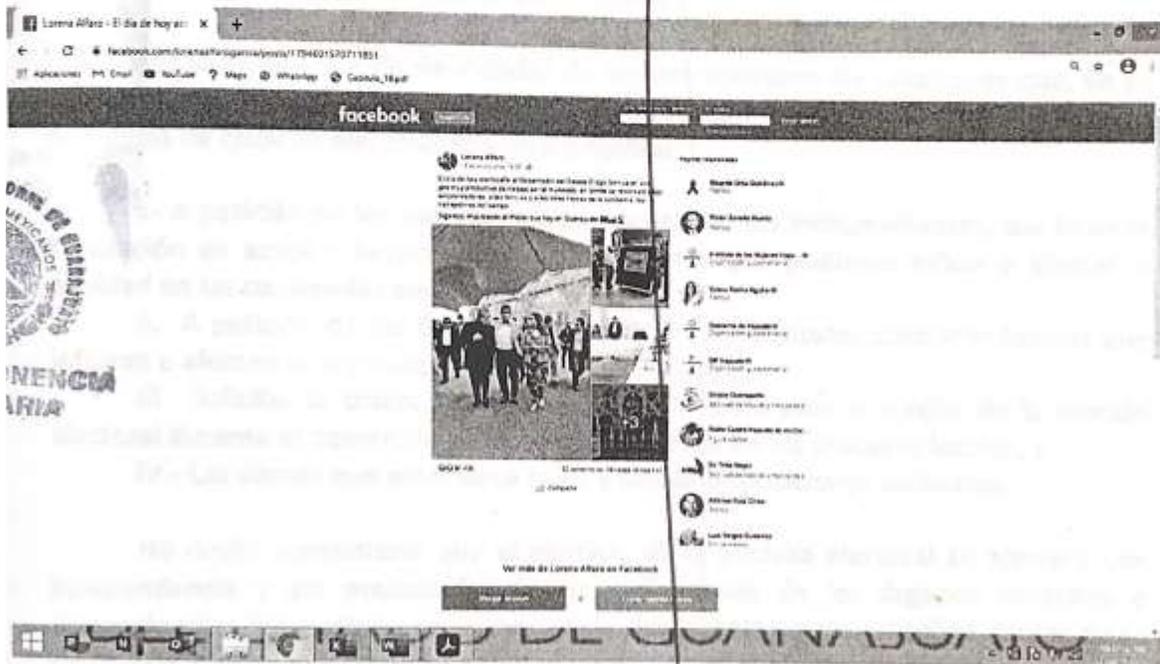


Imagen dos.



[...]

Del lado derecho se observa un recuadro color blanco que en su interior contiene en la parte superior en color negro el enunciado “Ver más de Lorena Alfaro en Facebook” [...]

“A continuación, hago constar que en la parte media de la página web se observa un recuadro color blanco, en su interior del lado izquierdo se observa un círculo con la fotografía de una persona del sexo femenino, cabello obscuro, de quien no se distingue otro rasgo debido a que usa cubrebocas en color negro; viste playera deportiva en color rosa y pantalón de mezclilla. Posa en cuclillas frente a la cámara abrazando con ambas manos un perro. A la derecha de la imagen se observan en color azul las palabras “Lorena Alfaro” y debajo en color gris continúa: “14 de enero a las 15:37”. Debajo en color negro se lee: “El día de hoy acompañé al Gobernador del Estado Diego Sinhue en una gira muy productiva de trabajo por el municipio, en donde se reconoció a los emprendedores, a las familias y a los otros héroes de la pandemia, los trabajadores del campo. Sigamos impulsando el #Valor que hay en Guanajuato[...].”

Probanzas cuyo contenido fue constatado por funcionariado electoral dotado de fe pública, por ello se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, además de que no se encuentran controvertidas y sirven para acreditar los siguientes hechos:

- Que en las cuentas @ALorenaAlfaroG y Lorena Alfaro de *Twitter* y *Facebook*, respectivamente, se difundió el día catorce de enero el siguiente mensaje: “Hoy acompañé al Gobernador del Estado @diegosinhue en una gira muy

productiva de trabajo por el municipio, en donde se reconoció a los emprendedores, a las familias y a los otros héroes de la pandemia, los trabajadores del campo. Sigamos impulsando el #Valor que hay en GTO”

- Asimismo, que en la cuenta de *Facebook* de Luis Ernesto Ayala Torres, se difundió un video relativo a la entrega de escrituras en Irapuato, en el que se hizo referencia a la asistencia de la diputada local Lorena Alfaro García y el diputado local Víctor Zanella Huerta, sin que se haya acreditado que la denunciada tuviera alguna intervención en el mismo.

Hechos que se corroboran con las imágenes aportadas por el partido *MC* en su escrito de denuncia, mismas que se insertan a continuación:



2.7.4. Autoría de las publicaciones denunciadas.

Para acreditar la autoría de las publicaciones citadas en el apartado anterior, obra en el expediente el escrito del diez de febrero signado por Lorena del Carmen Alfaro García, mediante el cual informó lo siguiente:

“II. Informe al Consejo Municipal Electoral cuáles son sus redes sociales:

Respuesta: Facebook: Lorena Alfaro. Twitter: @LoreAlfaroG; Instagram: lore_alfaroirapuato

Cabe aclarar que las cuentas son personales, no institucionales, máxime que no están certificadas como institucionales.

Informe si dichas cuentas son administradas por usted o si son administradas por alguien más:

Respuesta: Como se señaló las cuentas son personales y las administra la suscrita”

Asimismo, obra en autos el escrito del cinco de marzo, signado por la denunciada en el que informa al *Consejo Municipal* su autoría respecto a las siguientes⁵¹ publicaciones:

Fecha de publicación	Enlace y descripción del contenido de la publicación	Imagen
14 de enero de 2021	@lorenaalfarogarcia	
14 de enero de 2021	Publicación en la red social de <i>Facebook</i> : https://www.facebook.com/lorenaalfarogarcia/post/1794601570711851 Texto de la publicación: “El día de hoy acompañé al Gobernador del Estado Diego Sinhue en una gira muy productiva de trabajo por el municipio, en donde se reconoció a los emprendedores, a las familias y a los otros héroes de la pandemia, los trabajadores del campo. Sigamos impulsando el #Valor que hay en Guanajuato”	
14 de enero de 2021	Publicación en la red social <i>Twitter</i> , en el enlace https://twitter.com/LoreAlfaroG/status/1349865072185761792?s=08 Texto de la publicación: “Hoy acompañé al Gobernador del Estado @diegosinhue en una gira muy productiva de trabajo por el municipio, en donde se reconoció a los emprendedores, a las familias y a los otros héroes de la pandemia, los trabajadores del campo. Sigamos impulsando el #Valor que hay en GTO”	

Además, obra en autos el escrito del veinticinco de febrero, signado por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado, a través del cual informa al *Consejo Municipal*, lo siguiente:

“1. Informe a este Consejo Municipal Electoral de Irapuato, cuáles son sus redes sociales. Así como, si éstas se manejan con carácter personal u oficial.

⁵¹ Foja 130.

Respuesta: Las redes de mi representado son:

Twitter: @LuisEAyalaT;

Facebook: <https://www.facebook.com/LuisEAyalaTorres>

Estas redes se manejan con carácter personal en las que se publican acciones relacionadas con la función pública de mi representado.

II. En relación con la pregunta anterior, informe si dichas redes sociales son administradas por usted o si son administradas por alguien más, en su caso, señale los datos de identificación y de localización de la persona encargada de la administración:

Respuesta: Dichas redes son administradas por el Lic. Gabriel Abraham Delgado López, el cual puede ser localizado en el correo electrónico Abraham.delg@gmail.com

III. Informe si el realizó la publicación que se menciona a continuación:

a. El video que se encuentra alojado en la red social Facebook: <https://m.facebook.com/208193203193034/posts/677655572913459/> de fecha 14 de enero de 2021

Respuesta: En las redes sociales de mi representado no se realizó la publicación referida, solamente se compartió el enlace publicado en Facebook”

Documentales privadas, que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio pleno, al no estar controvertidas con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente y sirven para acreditar que la denunciada es la administradora de las cuentas Lorena Alfaro y @LoreAlfaroG, correspondientes a la redes sociales *Facebook* y *Twitter*, respectivamente, mismas que tienen el carácter de personales, asimismo se acredita que ella fue la autora de las publicaciones denunciadas y que fueron realizadas el catorce de enero en dichas cuentas.

De igual forma, se tiene por acreditado que el denunciado Luis Ernesto Ayala Torres es el propietario de la cuenta de *Facebook*: LuisEAyalaTorres misma que tiene el carácter de personal y es administrada por Gabriel Abraham Delgado López, asimismo se acredita que el video publicado el catorce de enero en la cuenta referida no es autoría de dicho denunciado, sino que solo la compartió en su cuenta personal.

2.7.5. Participación del denunciado Luis Ernesto Ayala Torres en el evento denominado “Entrega de escrituras Irapuato 2021”.

La participación del denunciado Luis Ernesto Ayala Torres en el evento denominado “Entrega de escrituras Irapuato 2021” del día catorce de enero, quedó plenamente acreditada mediante acta identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-CMIR-004/2021** levantada el día treinta de enero por la secretaria del *Consejo Municipal* en

funciones de Oficial Electoral, en la que certifica la existencia de un video contenido en la red social *Facebook*, cuyo contenido es el siguiente:

ACTA-OE-IEEG-CMIR-004/2021
Evento: Entrega de escrituras Irapuato 2020 Link: https://www.facebook.com/208193203193034/posts/677655572913459/


Continúa la voz masculina que se escucha en el video “en general agradecemos la presencia de funcionarios estatales y municipales, muchas gracias a los integrantes del Honorable Ayuntamiento del municipio de Irapuato por acompañarnos, pero de una forma muy especial queremos agradecer a todas y todos Ustedes que el día de hoy reciben estas escrituras las cuales les brindan certeza jurídica, de un patrimonio propio, para Ustedes mismos por favor el más fuerte y caluroso de sus aplausos. **Primeramente, les invitamos a escuchar la participación por parte del Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato Luis Ernesto Ayala Torres con Ustedes**”.

Acto seguido se pone de pie y se dirige a la parte central del escenario ubicándose detrás de un micrófono color negro una persona del sexo masculino, complexión delgada, cabello corto canoso, vistiendo traje en tono oscuro y de quien no distingo otras características físicas ya que porta cubrebocas en color azul, mismo que menciona:

“Buenas tardes a todas y todos, con el permiso del señor gobernador, saludo al presidente municipal Ricardo Ortiz, también saludo a Juana de la Cruz Cervantes Hernández, representante de quienes van a recibir su escritura y creo que es un evento muy importante por lo que significa para las familias que hoy la reciben, Arturo Rocha Lona, Presidente del Consejo Directivo del Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato **también un saludo, a la diputada Lorena Alfaro**, lo mismo a Melanie Murillo diputada, a Víctor Zanella, estimado diputado muchos saludos y de igual manera a Sergio Ascencio, los invitados especiales integrantes del Ayuntamiento que esta mañana nos acompañan; quiero decirles que en la dirección de seguridad de la tenencia de la tierra desde que se constituyó se ha trabajado en diseñar e implementar estrategias, programas y acciones para la regulación de la tenencia de la tierra además de generar las condiciones para que los guanajuatenses que no son sujetos de crédito fortalezcan su patrimonio, mejoren sus viviendas y tengan acceso a una casa propia y digna bajo el principio universal de que toda persona tiene el derecho a una propiedad, la entrega de estas escrituras va más allá de la certeza jurídica que brinda, se vuelve la base

para consolidar un hogar que es el punto de partida para seguir construyendo un proyecto de familia que permita obtener créditos financieros y así construir, ampliar o mejorar las condiciones de su vivienda, esto es muestra de que Guanajuato no se detiene al contrario aquí avanzamos de manera coordinada la sociedad, los municipios y el Estado con el apoyo invaluable del Colegio Estatal de Notarios Públicos, señor gobernador siguiendo sus instrucciones y el programa de gobierno de dignificar las condiciones de las familias de nuestra entidad en el ámbito que nos compete hemos entregado durante esta administración 4257 cuatro mil doscientas cincuenta y siete escrituras en beneficio de 17450 diecisiete mil cuatrocientas cincuenta familias, finalmente quiero felicitar a las familias que el día de hoy han sido beneficiadas y finalmente cuentan con un patrimonio continuaremos avanzando en este importante compromiso social que tenemos con todos los municipios les agradezco su presencia y les invito que sigamos consolidando a Guanajuato como la grandeza de México, muchísimas gracias, muchas felicidades, enhorabuena, buenas tardes.”

Probanza cuyo contenido fue constatado por funcionariado electoral dotado de fe pública, por ello se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, además de que no se encuentra controvertida y sirve para acreditar los siguientes hechos:

- Que en el evento denominado “Entrega de escrituras Irapuato 2021” llevado a cabo en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, el día catorce de enero participó el denunciado Luis Ernesto Ayala Torres con un mensaje.
- Que durante su intervención se refirió a la denunciada Lorena del Carmen Alfaro García, de la siguiente manera: “**también un saludo, a la diputada Lorena Alfaro**” sin que haya realizado un mayor pronunciamiento de manera posterior.
- Que el contenido del discurso se delimita exclusivamente al evento de la entrega de escrituras en el municipio de Irapuato, Guanajuato.

2.7.6. Existencia y contenido de las publicaciones realizadas los días siete y diez de enero por parte de la denunciada Lorena del Carmen Alfaro García.

Para acreditar la existencia de las publicaciones realizadas en el perfil de *Facebook* de la denunciada el partido *MC* aportó las siguientes imágenes:

a) 10 de enero de 2021 a las 21:00.

b) 07 de enero de 2021 a las 19:00



Lorena Alfaro
10 de enero a las 21:00 · 🌐

Gracias a la tecnología y por medio de enlaces telefónicos pude saludar esta semana a familias de distintas colonias y comunidades. El poder escucharlos y verlos me dejó cargada de energía. Agradezco a sus muestras de cariño y apoyo de siempre.

Una vez que la salud me lo permita ¡nos volveremos a ver!
#ElValorDelTrabajo en equipo 🙌

Fan destacado

Rocio Gómez

Recuperese contadora Lorena Alfaro aquí la esperamos para seguir en la lucha aquí está su gente, la que cree en usted la que confía y le urge un Irapuato mejor con un verdadero cambio aquí estamos con Ambre de una verdadera Precidente municipal.

Zúñiga May

Dios la bendiga y yo sí kiero una mujer en Irapuato con todo sus propósitos logros juntos con tdo bendiciones saludos cordiales.



Lorena Alfaro
7 de enero a las 19:00 · 🌐

Las y los jóvenes de Irapuato están más que puestos para cambiar su realidad y juntos construir una ciudad más digna, más amigable y más nuestra.

#UnidosConValor
#JóvenesConValor

Roberto Escobedo Gaxiola

Lorena, yo y todas las personas que represento te daremos el gane, arriba Lorena Alfaro por un mejor Irapuato.

Roberto Escobedo Gaxiola

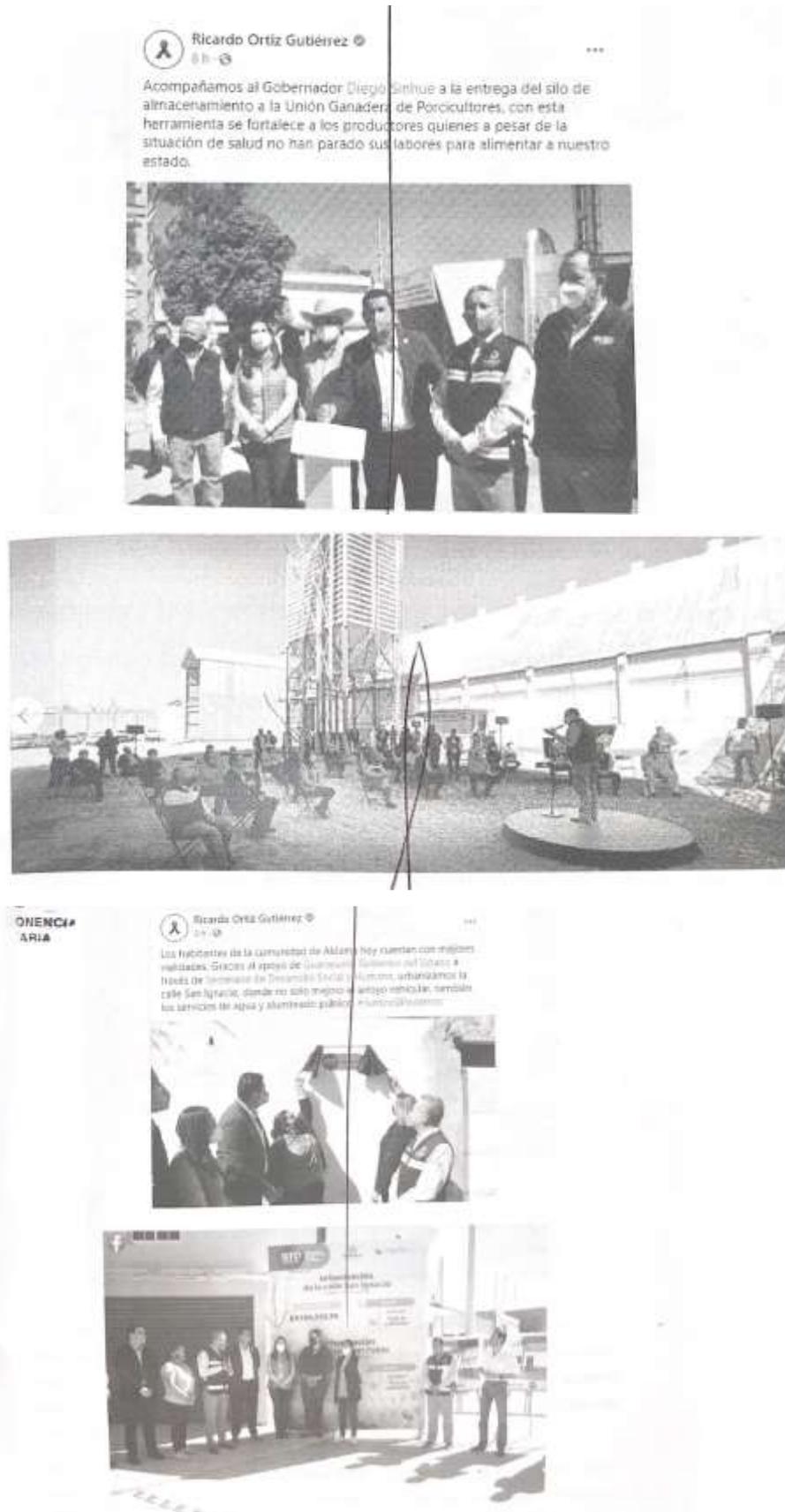
Lorena, yo y todas las personas que represento te daremos el gane, arriba Lorena Alfaro por un mejor Irapuato.

Publicaciones que fueron aceptadas por la denunciada en su escrito del cinco de marzo, en la que reconoció su autoría, con excepción de los comentarios que realizaron diversas personas usuarias.

Documentales que, valoradas conforme las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* y sirven para acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas y la autoría por parte de Lorena del Carmen Alfaro García de las mismas, mas no así su autoría respecto a los comentarios que fueron emitidos por otras personas usuarias sobre las publicaciones referidas.

2.7.7. Existencia y contenido de las publicaciones realizadas en la cuenta atribuida a José Ricardo Ortiz Gutiérrez.

Para acreditar la existencia de las publicaciones realizadas en el perfil de *Facebook* del denunciado José Ricardo Ortiz Gutiérrez, el partido *MC* aportó las siguientes imágenes:





Publicaciones que fueron reconocidas por el denunciado en el oficio PM/093/2020 del veintiséis de febrero, aunado a que dichas imágenes son coincidentes con las que fueron publicadas en su cuenta personal de *Facebook* Ricardo Ortiz Gutiérrez.⁵²

3. DECISIÓN.

3.1. Inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Lorena del Carmen Alfaro García, José Ricardo Ortiz Gutiérrez y Luis Ernesto Ayala Torres.

No asiste la razón a *MC* cuando afirma que **Lorena del Carmen Alfaro García** realizó actos anticipados de campaña, ya que si bien se tienen acreditados los elementos personal y temporal que conforman dicha conducta; no se actualiza el elemento subjetivo, como se observa a continuación:

- **Elemento Personal.** Se actualiza, ya que de las pruebas que obran en el expediente se advierte que la denunciada en carácter de diputada local, asistió a los eventos denominados “Entrega de escrituras Irapuato 2020”, “Entrega del Distintivo 3000”, y “Entrega Plataforma Secado Distrito de Riego”, llevados a cabo en la ciudad de Irapuato, Guanajuato el pasado catorce de enero.

Asimismo, también se acreditó que la actora realizó una publicación en sus cuentas personales de *Facebook* y *Twitter* sobre su asistencia a dichos eventos.

- **Elemento Temporal.** Se actualiza, pues de acuerdo con el acta identificada con la clave alfanumérica **ACTA-OE-IEEG-CMIR-004/2021**, se constató la

⁵² Fojas 115-118.

existencia y difusión de una publicación y un video del catorce de enero, esto es, con posterioridad a que inició el proceso electoral en la entidad y antes del inicio formal de las campañas para ayuntamientos.

En efecto, resulta un hecho notorio que en el acuerdo **CGIEEG/075/2020**, del treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto* aprobó el ajuste al calendario de las campañas electorales, estableciendo que en el caso de los ayuntamientos el citado periodo comprende del cinco de abril al tres de junio.⁵³

- **Elemento Subjetivo.** No se actualiza, pues del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, no se advierten de forma clara, manifiesta, abierta, indudable o indiscutible, expresiones de apoyo para la denunciada o hacia alguna otra candidatura, ni rechazo hacia una diversa opción electoral, tampoco expresiones que llamen al voto a favor o en contra de algún candidato, candidata o partido ni se publicita alguna plataforma electoral.

Ello es así, porque si bien se acreditó la asistencia de la denunciada a los eventos llevados a cabo el catorce de enero, lo cierto es que las pruebas son coincidentes en que la denunciada únicamente asistió a los mismos, sin que tuviera participación o intervención alguna.

Por otro lado, en relación con la elaboración y difusión de los mensajes que fueron publicados en las cuentas personales de la denunciada, del análisis de su contenido no se advierten elementos para arribar a la conclusión de que tuviera una intención de posicionarse indebidamente a una candidatura a un cargo de elección popular en los comicios o que realizara alguna expresión objetiva a favor o en perjuicio de alguna candidatura.

En efecto, del contenido del texto de las publicaciones realizadas por la denunciada no se advierte que se incluyan expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien, pues únicamente hace referencia a que asistió a un evento de carácter oficial por parte del Gobierno del Estado, en el municipio de Irapuato, Guanajuato en la que se reconocieron a diferentes sectores sociales.

⁵³ Se invoca como hecho notorio, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

Adicionalmente, por lo que se refiere a las publicaciones realizadas los días siete y diez de enero en la cuenta personal de *Facebook* de la denunciada, del análisis integral de su contenido tampoco se advierte un llamado expreso al voto.

En ese sentido, del análisis de integral del contexto de las publicaciones realizadas, no se advierte expresión alguna que, de forma objetiva, manifiesta y sin ambigüedades denote el propósito de solicitar el voto, presentar una plataforma o posicionar su candidatura con la intención de obtener el apoyo del electorado, sin que los comentarios realizados por otros usuarios en respuesta a las citadas publicaciones acrediten la comisión de los actos anticipados de campaña.

Ello es así ya que la perspectiva bajo la cual las y los juzgadores deben analizar la posibilidad de limitar contenidos en redes sociales debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, para no obstaculizar ese involucramiento cívico y político, y por tanto, los comentarios, o respuestas entre quien difunde información, imágenes o en general contenidos con otras, **tienen a su favor la presunción de ser un genuino ejercicio de libertad de expresión** y de diálogo, el cual es deseable y debe protegerse ampliamente.

Por tanto, el hecho de que las publicaciones pudieran ser comentadas por diversas personas usuarias de redes sociales, lejos de ser reprochable, es positivo para el ejercicio efectivo del derecho a la información de la ciudadanía, pues permite una deliberación cada vez más democrática, abierta y plural sobre los asuntos públicos, lo cual le otorga mayores elementos de juicio para formar sus opiniones.

Aunado a que, como ya se mencionó las expresiones que sí realizó la denunciada, no tuvieron como finalidad manifiesta solicitar el apoyo para alguna candidatura o para la obtención del voto.

Criterio similar, sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral,

en los expedientes **SM-JDC-552/2018 Y SM-JRC-129/2018 ACUMULADOS** y **SM-JRC-128/2018 Y ACUMULADO**.

Ahora bien, por lo que respecta al denunciado **Luis Ernesto Ayala Torres**, tampoco se acreditó la conducta consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior es así, pues si bien se acreditó su participación en el evento “Entrega de Escrituras Irapuato 2021”, el día catorce de enero, así como que en dicho evento emitió un discurso en carácter de entonces Secretario de Gobierno del Estado, con lo que se configuran los elementos personal y temporal, lo cierto es que no se cumplió con el elemento subjetivo, pues tal y como se constató en el **ACTA-OE-IEEG-CMIR-004/2021** del análisis de su discurso, no se advierten expresiones tendientes a solicitar el apoyo o el voto a favor de Lorena del Carmen Alfaro García como candidata como incorrectamente lo señala la parte denunciante.

En efecto, tal y como se constató en el apartado de hechos acreditados, el denunciado Luis Ernesto Ayala Torres al momento de realizar su intervención únicamente se refirió a la denunciada para efectuar un saludo, como se muestra a continuación: “***también un saludo, a la diputada Lorena Alfaro***”; expresión que de ninguna manera puede considerarse como una forma de llamamiento al voto en favor de la denunciada.

En otro orden de ideas, tampoco se advierte que las publicaciones realizadas por **José Ricardo Ortiz Gutiérrez** en su carácter de Presidente Municipal de Irapuato, en su cuenta personal el día catorce de enero, constituyan actos anticipados de campaña en favor de la Lorena del Carmen Alfaro García, ya que si bien se acreditan los elementos personal y temporal, lo cierto es que no se actualiza el elemento subjetivo.

Lo anterior, pues del análisis del contenido de las publicaciones a las que hace referencia ninguna de ellas tienen como finalidad llamar al voto de manera expresa o implícita a favor de la denunciada e incluso, en ninguna de ellas se hace alusión a Lorena del Carmen Alfaro García, sino que se limitan a referirse a la entrega del silo de almacenamiento a la unión ganadera de porcicultores y a la mejora de una vialidad.

De ahí que las publicaciones no se consideran expresiones que contengan elementos que de manera unívoca e inequívoca constituyan un llamado al voto a favor de la denunciada.

3.2. Inexistencia de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a Lorena del Carmen Alfaro García.

Tampoco se acredita la presunta promoción personalizada de la denunciada ya que no se cumple el elemento objetivo que señala la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número **12/2015** de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**

En efecto, por lo que se refiere al **elemento personal**, se colma, pues del análisis integral de las pruebas se advierte que **Lorena del Carmen Alfaro García** realizó publicaciones en sus cuentas personales de *Facebook* y *Twitter* respecto de su asistencia a diversos eventos en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, el día catorce de enero, como quedó establecido en el punto **2.7.2**, con las que es posible identificar la imagen, nombre y cargo público de la entonces diputada local del Congreso del Estado de Guanajuato.

Respecto del **elemento temporal** se acredita plenamente, con el acta identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-CMIR-004/2021**, que ha quedado previamente valorada de manera positiva, pues con la misma se constató la existencia y difusión de las publicaciones denunciadas el día catorce de enero, esto es, con posterioridad al inició el proceso electoral en la entidad.

Sin embargo, como ya se mencionó el **elemento objetivo** no se actualiza, pues del contenido difundido en las publicaciones denunciadas, no se advierten expresiones verbales o gráficas por las que se haya exaltado a la entonces servidora pública denunciada, destacado su imagen, cualidades o calidades, logros políticos y económicos, entre otras, con el fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, es decir, no se acredita que la intención de la denunciada haya sido la de obtener un beneficio para ocupar un cargo de elección popular, ni obtener votos para sí, o favorecer alguna candidatura, pues en lo que respecta al contenido de las publicaciones, únicamente quedó demostrado que asistió a un evento de carácter oficial por parte del Gobierno del Estado, en el

municipio de Irapuato, Guanajuato en la que se reconocieron a diferentes sectores sociales, sin que se desprenda una finalidad de carácter electoral.⁵⁴

Por otro lado, tampoco se acreditó el indebido uso de recursos públicos atribuidos a Lorena del Carmen Alfaro García, ya que del análisis de las pruebas que obran en autos, no se acreditó que las publicaciones referentes al evento del día catorce de enero y que se publicaron en las cuentas @ALorenaAlfaroG y la cuenta Lorena Alfaro de *Twitter* y *Facebook* hayan sido pagadas con recursos públicos, sino que se trata de sus cuentas personales y su contenido fue realizado por la denunciada.

3.3. Inexistencia de la responsabilidad indirecta atribuida al PAN.

Ahora bien, por lo que se refiere al *PAN* no se acredita su presunta responsabilidad indirecta de los hechos consistentes en los actos anticipados de campaña, promoción personalizada y supuesto uso indebido de recursos públicos por parte de Lorena del Carmen Alfaro García, ya que en los apartados anteriores se declaró la inexistencia de los mismos.

Aunado a que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Lo anterior, en términos de lo establecido por la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **19/2015** de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**.

3.4. Consideraciones finales. No pasa desapercibido que Gabriel Abraham Delgado López quien de acuerdo con las probanzas que obran en autos es la persona que administra las redes sociales del denunciado Luis Ernesto Ayala Torres no fue emplazado al presente procedimiento; sin embargo, atendiendo a lo resuelto previamente en el sentido de que no se actualizó responsabilidad administrativa por

⁵⁴ Sirve de sustento a lo anterior, las razones esenciales de la jurisprudencia **38/2013** de la *Sala Superior*, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**.

las publicaciones que le fueron atribuidas, a ningún efecto práctico conduciría ordenar que se subsane tal omisión, aunado a que la denuncia no se enderezó en contra de tal persona.

En esa medida, se estima innecesaria la reposición del procedimiento especial sancionador respectivo, porque de igual manera en nada variaría el sentido de lo ya resuelto.⁵⁵

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos a Lorena del Carmen Alfaro García, José Ricardo Ortiz Gutiérrez y Luis Ernesto Ayala Torres y de manera indirecta al Partido Acción Nacional, al no actualizarse el elemento subjetivo de la conducta denunciada.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la infracción consistente en la realización de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a Lorena del Carmen Alfaro García, al no actualizarse el elemento objetivo de la conducta.

Notifíquese mediante oficio al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, en su domicilio oficial; **personalmente** a los denunciados Lorena del Carmen Alfaro García, José Ricardo Ortiz Gutiérrez y Luis Ernesto Ayala Torres, en su domicilio procesal que obra en autos; y por medio de los **estrados** del *Tribunal*, al denunciante Rodrigo González Zaragoza y denunciado Partido Acción Nacional, así como a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

⁵⁵ Similar criterio sostuvo el *Tribunal* al resolver los expedientes **TEEG-PES-3/2018** y **TEEG-PES-77/2015**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General